



Interlocutorio	1371
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00013 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Banco BBVA Colombia S.A
Demandado (s)	Jorge Iván Vélez Mesa y otra
Asunto	Admite reforma a la demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.El apoderado de la parte demandante presentó escrito contentivo de reforma a la demanda, en la que aduce incluir como nuevo demandado a María Consuelo Posada Álvarez.

Considerando que, la subsanación de la reforma fue presentada en escrito integral, se ajusta a los preceptos el artículo 93 del Código General del Proceso, y fue presentada en la oportunidad legal, habrá de admitirse la misma. Razón por la cual deberá notificarse personalmente y de manera conjunta este auto con el auto de 09 de febrero de 2022 que admitió demanda.

Esta notificación a María Consuelo Posada Álvarez deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, pues no es de recibo las direcciones electrónicas brindadas por el apoderado demandante, toda vez que las mismas tienen como titular la sociedad Agropecuaria Pozo Redondo S.A.S, sin perjuicio que en el transcurso del proceso se alleguen las evidencias del correo electrónico cuya titular sea la codemandada.

2. Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para contestar la demanda-artículos 431 y 442 C.G.P.- Por tal razón, deberá notificarse al codemandado Jorge Iván Vélez Mesa de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° de artículo 93 del C.G.P: *"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."*

3. Evidencia el juzgado que al existir medidas cautelares previas no debía cumplirse con el requisito establecido en el inciso 5| del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 frente a María Consuelo Posada Álvarez.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00013

09-09-2022